

116
Cup 408 t.40 (2)

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.

DADA POR EL

CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE,

EL DIA 18 DE MARZO

DE

1828



LIMA,

IMPRESA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

POR J. FABIAN SOLORZANO.

CONSTITUCION POLITICA

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

CONSIDERANDO

Que la Constitucion politica es una propiedad nacional, y que es de la mayor importancia se conserve su texto con toda su pureza y exactitud;

DECRETA:

La Constitucion politica del Estado no puede reimprimirse sin permiso de la Representacion Nacional.

Comuniquese al Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento mandandolo imprimir publicar y circular.—Dado en la sala del Congreso en Lima a veinte y uno de Marzo de mil ochocientos veinti ocho.—*Javier de Luna Pizarro*.—Presidente.—*Gregorio Cartagena*.—Diputado Secretario.—*Nicolas de Pirola*.—Diputado Secretario.—Al Presidente de la Republica.—



3

EL CIUDADANO
JOSE DE LA-MAR,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO
EL CONGRESO HA DADO

LA
SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, Supremo Autor, y
Legislador de la Sociedad.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

DEL

PERU

EN DESEMPEÑO DE SU CARGO

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la Nacion y su Religion.

Art. 1.º La Nacion Peruana es la asociación
politica de todos los ciudadanos del Perú.

ART. 2.º La Nacion Peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia extranjera. No será jamas patrimonio de persona ó familia alguna; ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga á su independencia.

ART. 3.º Su Religion es la Catolica, Apostolica, Romana. La Nacion la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y no permitirá el egercicio de otra alguna.

TITULO SEGUNDO.

De la Ciudadania.

ART. 4.º Son ciudadanos de la Nacion Peruana—

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Republica.

2.º Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3.º Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el egercito y armada de la Republica.

4.º Los extranjeros avecinados en la Republica desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme á la ley, haber vivido pacíficamente en ella; y se inscriban en el registro nacional.

5.º Los extranjeros establecidos posteriormente en la Republica; ó que se establecieron, obteniendo carta de ciudadanía conforme á la ley.

6.º Los ciudadanos de las demas secciones de America, que desde antes del año de veinte se hallan establecidos en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional: y los que en adelante se establecieron, con arreglo á las convenciones reciprocas que se celebran.

ART. 5.º El ejercicio de los derechos de la ciudadanía se pierde—

1.º Por sentencia que imponga pena infamante, sino se alcanza rehabilitacion conforme á la ley.

2.º Por aceptar empleos, titulos, ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso del Congreso.

3.º Por el trafico exterior de esclavos.

4.º Por los votos solemnes de religion.

ART. 6.º Se suspende—

1.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.

2.º Por demencia.

3.º Por la naturalizacion en otro estado.

4.º Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo á la ley.

5.º Por tacha de deudor quebrado, ó deudor

al tesoro publico, que legalmente ejecutado no paga.

6.º Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona á su mujer, ó está divorciado por culpa suya.

TITULO TERCERO.

De la forma de Gobierno.

ART. 7.º La Nacion Peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

ART. 8.º Delega el ejercicio de su soberania en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

ART. 9.º Ninguno de los tres poderes podrá salir jamas de los limites prescriptos por esta Constitucion.

TITULO CUARTO.

Del poder Legislativo.

ART. 10. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos camaras, una de diputados, y otra de senadores.

Camara de Diputados.

ART. 11. La Camara de diputados se compon-

drá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12. Los colegios electorales de parroquia se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en egercicio de la ciudadanía, reunidos conforme á la ley.

ART. 13. Por cada descientos individuos de la parroquia se elejirá un elector parroquial que tenga las calidades—

- 1a. De ciudadano en egercicio.
- 2a. Vecino y residente en la parroquia.
- 3a. Tener una propiedad raiz, o un capital que produzca trescientos pesos al año, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor de alguna ciencia.
- 4a. Saber leer y escribir, excepto por ahora los indigenas con arreglo á lo que prevenga la ley de elecciones.

ART. 14. Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

ART. 15. Estos colegios electorales elejirán los diputados á razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil.

ART. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 17. Elejirán asimismo un suplente por ca-

da dos diputados. Si correspondieren tres diputados, serán dos suplentes: si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán tambien un suplente.

ART. 18. La eleccion de diputados por razon de nacimiento prefiere á la que se haga en consideracion de la vecindad.

ART. 19. Para ser diputado se requiere—

1.º Ser ciudadano en egercicio.

2.º Tener veinte y seis años de edad.

3.º Tener una propiedad raiz, que rinda quinientos pesos de producto liquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor publico de alguna ciencia.

4.º Haber nacido en la provincia, ó al menos en el departamento a que ella corresponde; ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.

5.º Los hijos de padre ó madre peruanos no nacidos en el Perú, ademas de diez años de vecindad, deben ser casados ó viudos, ó eclesiasticos; y tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos, ó un capital que produzca mil pesos al año.

ART. 20. No pueden ser diputados—

1.º Los principales funcionarios del Poder Egecutivo en la capital de la Republica, y en la de los departamentos y provincias.

2.º Los vocales de la Suprema Corte de

Justicia

3.º Los empleados en la tesorería y contaduría general de la República.

4.º Los comandantes militares por los lugares en que estén de guarnición.

5.º Los muy RR. arzobispos, RR. obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

ART. 21. A la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ó objetarlas.

ART. 22. Tiene igualmente el deber de acusar ante el senado al Presidente y Vice-Presidente, a los miembros de ambas cámaras, a los ministros de Estado, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante.

ART. 23. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

Cámara de Senadores.

ART. 24. El Senado se compondrá de tres se-

nadores por cada departamento, pudiendo á lo más ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

ART. 25. Su elección se hará bajo las bases siguientes—

1a. Los colegios electorales de provincia formaran listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2a. Estas listas pasarán á la respectiva junta departamental (la primera vez al Congreso, ó en su receso á la comision que establezca al efecto) que eligirá en razon de tres por cada departamento.

ART. 26. Habrá tambien dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deban sujetarse estas elecciones.

ART. 27. Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la elección para senador.

ART. 28. El artículo 18 comprende tambien á los senadores.

ART. 29. Para ser senador se requiere—

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º La edad de cuarenta años cumplidos.

3º Tener una propiedad territorial que rinda

mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4.º No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

ART. 30. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 31. Es atribucion especial del Senado conocer si ha lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la camara de diputados, debiendo concurrir el voto unanime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

ART. 32. La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

ART. 33. El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio: los nombrados en segundo, al fin del segundo bienio; y en lo sucesivo, los mas antiguos.

Atribuciones comunes de las dos Camaras.

ART. 34. Las dos camaras se reunirán el veinte y nueve de Julio de cada año, aun sin necesidad de

convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles continuos, que podrán prorogarse por treinta días mas, á juicio del Congreso.

ART. 35. Cada camara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 36. Cada camara observará el reglamento que para su economia interior, formara el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandare la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

ART. 37. Cada camara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre ejercicio de sus atribuciones.

ART. 38. No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos camaras, sin que esten presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compeler a los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.

ART. 39. Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

ART. 40. Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el Presidente de su respectiva camara el juramento de cumplir fielmente

sus deberes, y de obrar en todo conforme a la Constitución.

ART. 41. Cualquier miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente a la de diputados.

ART. 42. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

ART. 43. Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las cámaras, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

ART. 44. Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comisión, sino por delito juzgado y sentenciado según los artículos 31 y 32.

ART. 45. Ningun miembro de las dos cámaras podrá obtener para sí, durante su comisión, sino el ascenso de escala en su carrera.

ART. 46. Todo senador y diputado puede ser

reelegido, y solo en este caso es renunciable el cargo.

ART. 47. La dotacion de los diputados y senadores se determinará por una ley.

Atribuciones del Congreso.

ART. 48. Son atribuciones del Congreso—

1a. Dar las leyes, interpretar, modificar, ó derogar las existentes.

2a. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3a. Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas ó reglamentos para su organizacion y servicio.

4a. Declarar la guerra óido el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5a. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostolica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.

7a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la Republica.

8a. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anual-

mente cuentas al Poder Ejecutivo.

9a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la Republica empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.

10a. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11a. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.

12a. Reglar el comercio interior y exterior.

13a. Habilitar toda clase de puertos.

14a. Proclamar la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Republica hecha por los colegios electorales; ó hacerla cuando no resulten elejidos según la ley.

15a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

16a. Conceder cartas de ciudadanía.

17a. Crear establecimientos de beneficencia.

18a. Formar planes generales de educación é instrucción pública; y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.

19a. Acordar patentes por tiempo determinado á los autores ó introductores de alguna invención ó mejora útil á la Republica.

20a. Arreglar la división y demarcación territorial, oyendo previamente á las Juntas departamentales.

21a. Conceder premios á las corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nacion; y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

22a. Conceder amnistias é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia publica.

23a. Autorizar extraordinariamente al Poder Egecutivo, y solo por el tiempo preciso, en casos de invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad publica lo exijiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas camaras; y quedando el Egecutivo obligado á dar razon motivada de las medidas que tomare.

24a. Trasladar á otro lugar la residencia de los tres Supremos Poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

Formacion y Promulgacion de las Leyes.

ART. 49. Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Camaras, excepto las que por el artículo 21 corresponden á la de Diputados.

ART. 50. Son iniciativas de ley—

1a. Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2a. Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Art. 51. Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardandose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Art. 52. Aprobado un proyecto en la Camara de su origen, pasará a la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

Art. 53. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Camara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, sino tuviese observaciones que hacer.

Art. 54. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Camara de su origen en el termino de diez dias utiles.

Art. 55. Reconsiderado en ambas Camaras, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecutar; pero sino obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 56. Si el Ejecutivo no lo devolviera, pasado el termino de los diez dias utiles, se tendrá por san-

etonado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución entre los ocho primeros días de la Legislatura siguiente.

ART. 57. Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al poder Ejecutivo, quien lo devolverá á la misma con sus observaciones en el término de diez días útiles.

ART. 58. Si las observaciones del poder Ejecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente.

ART. 59. En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente á discusión por la que desecha; y si permaneciere inflexible, se reservará así mismo para la inmediata Legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

ART. 60. Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

ART. 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 62. En la interpretación, modificación, ó revocación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 63. Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la Republica, firmadas por los Presidentes de las dos Camaras y sus secretarios.

Art. 64. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la formula siguiente:

"El Congreso de la Republica Peruana, ha dado la ley siguiente: (aquí el texto)—Comuniquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular."

Art. 65. El poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta formula:

"E. Ciudadano N. —Presidente de la Republica— Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto)—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento."

Juntas Departamentales.

Art. 66. En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

Art. 67. El objeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

Art. 68. La eleccion de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arro-

glo a la ley: se nombrara a si mismo un suplente por cada provincia.

ART. 69. Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado a la Camara de representantes de la nacion; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

ART. 70. No pueden ser individuos de esta junta, el Prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demas empleados civiles dotados por la hacienda publica, los comandantes del ejercito, los RR. obispos, sus provisores, los gobernadores diocesanos, los canonigos y eclesiasticos que tengan cura de almas.

ART. 71. Corresponde a las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 72. Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerogativa que por el articulo cuarenta y dos se declara a los diputados y senadores.

ART. 73. Las juntas departamentales abriran cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el dia primero de Junio. Seran publicas, y duraran hasta el treinta y uno de Agosto, gobernandose en su rejimen interior por el reglamento que les dara el Congreso.

Art. 74. El Prefecto del departamento abraza anualmente las sesiones de la junta, y la instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

Art. 75. Son atribuciones de estas juntas—

1a. Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, minería, y demás clases de industria de sus respectivas provincias.

2a. Promover la educación é instrucción pública, conforme a los planes aprobados por el Congreso.

3a. Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general todo lo que mire a la policía interior del departamento, excepto la de seguridad pública.

4a. Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las Municipalidades.

5a. Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

6a. Cuidar que los jefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar.

7a. Velar que las Municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al Prefecto de los abusos que noten.

8a. Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las Municipalidades de los fondos pecuniarios de las poblaciones.

9a. Formar la estadística del departamento en cada quinquenio.

10a. Entender en la reducción y civilización de las tribus de indígenas limitrofes al departamento, y atraerlos a nuestra sociedad por medios pacíficos.

11a. Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.

12a. Dar razón al Congreso de las infracciones de Constitución.

13a. Elejir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.

14a. Presentar al jefe del poder Ejecutivo una terna doble de candidatos para la prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.

15a. Presentar al jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.

16a. Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.

17a. Formar listas dobles de tres elegibles para

la terna que haga el Senado en la provision respectiva de vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.

18a. Presentar una terna doble para vocales de la corte superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vociaos del departamento.

19a. Presentar a la corte superior ternas dobles para jueces de primera instancia.

20a. Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiastico segun la ley, debiendo la mitad ser de fuera de la diocesi, pero con nacimiento en la Republica, o veinte años de servicio en la iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas republicas de América. El acta de eleccion pasara al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.

21a. Informar al Presidente de la Republica de las personas que juzguen mas aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendas de la diocesi.

22a. Calificar a los extranjeros comprendidos en el parrafo cuarto, articulo cuarto, é informar al Congreso sobre los demas que merezcan carta de ciudadanía.

Art. 76. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas, son los derechos de pontazgos,

y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

ART. 77. Propondrán además al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

ART. 78. Los acuerdos de las juntas, que se verben sobre la atribucion primera (articulo setenta y cinco) pasarán por el conducto del Prefecto, y con sus observaciones al Poder Ejecutivo; quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobacion por una sola discusion en cada Camara.

ART. 79. No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Estado, mandarlas egecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas debera dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

ART. 80. La Junta Departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 81. Tendrán los miembros de estas juntas la dotacion que designe la ley.

Al
cera
Pres
Al
que
dad
defec
ment
tanto
An
pued
cion
la de
ment
del p
An
se re
treint
esta
An
blica
cin en
dara

TITULO QUINTO.

Poder Egecutivo.

Art. 82. El Supremo Poder Egecutivo se egercera por un solo ciudadano, bajo la denominacion de Presidente de la Republica.

Art. 83. Habra tambien un Vice-Presidente, que reemplaze al Presidente en casos de imposibilidad física ó moral, ó cuando salga a campaña; y en defecto de uno y otro egercera el cargo provisionalmente el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

Art. 84. El egercicio del Poder Egecutivo no puede ser vitalicio, y menos hereditario. La duracion del cargo de Presidente de la Republica sera la de cuatro años: pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez, y despues con la intermision del período señalado.

Art. 85. Para ser Presidente ó Vice-Presidente se requiere haber nacido en el territorio del Peru, treinta años de edad, y las demas calidades que exige esta Constitucion para senador.

Art. 86. La eleccion de Presidente de la Republica se hara por los colegios electorales de Provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dara sobre las bases siguientes—

1a. Cada colegio electoral de provincia elegira por mayoria absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Presidente del Senado.

2a. La apertura de las actas, su calificacion y escrutinio se hara por el Congreso.

3a. El que reuniere la mayoria absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia sera el Presidente.

4a. Si dos individuos obtuvieren dicha mayoria sera presidente el que reuna mas votos. Si igual numero, el Congreso elegira, a pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para Vice-presidente.

5a. Cuando ninguno reuna la mayoria absoluta, el Congreso elegira Presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor ó igual numero de sufragios, y entre los dos que quedan, elegira asi mismo al vice-presidente.

6a. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion, hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada camara.

ART. 27. El Presidente y Vice-Presidente para ejercer su cargo, se presentaran al Congreso a prestar el juramento siguiente—

Yo, N. jvr: por Dios y estos santos evangelios que egercere fielmente el cargo de Presidente o [Vice-Presidente] que me ha confiado la Republica: que protejere la religion del Estado, conservare la integridad e independencia de la Nacion, y guardare y hare guardar exactamente su Constitucion y leyes.

Art. 88. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 89. La dotacion del Presidente y Vice-Presidente se determinara por una ley; sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 90. Son atribuciones del Poder Ejecutivo-

1a. El presidente es jefe de la administracion general de la Republica.

2a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescriptos por la ley.

3a. Convoca a Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente, cuando lo exijan graves circunstancias.

4a. Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la Republica, las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.

5a. Publica, circula y hace egercutar las leyes del Congreso.

6a. Da decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes.

7a. Hace observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso.

8a. Vela sobre la pronta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.

9a. Es gefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la Republica.

10a. Declara la guerra a consecuencia de la resolucion del Congreso.

11a. Concede patentes de corso.

12a. Dispone de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los limites de su departamento, y fuera de el, con consentimiento de el Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

13a. Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.

14a. Recibe los ministros extranjeros.

15a. Nombra los enviados diplomaticos y consules, los coroneles y demas oficiales superiores del egercito y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.

16a. Nombra los demas empleados del egercito y armada con arreglo a las leyes.

17a. Da retiros, concede licencias, y arregla las pensiones de los militares conforme a las leyes.

18a. Cuida de la recaudacion ó inversion de las contribuciones y demas fondos de la hacienda publica.

19a. Nombra y remueve libremente los ministros de Estado.

20. Nombra a propuesta en terna del Senado a los vocales de la corte suprema y superiores de justicia, y a los demas jueces y empleados, ó dependientes de estos tribunales, a propuesta en terna de las cortes respectivas.

21a. Nombra los empleados de hacienda con arreglo a la ley.

22a. Nombra los Prefectos y Sub-prefectos a propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

23a. Celebra concordatos con la silla apostolica, arreglandose a las instrucciones dadas por el Congreso.

24a. Concede ó niega el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso: con el del Senado, y en su recesso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contentiosos.

25a. Elige y presenta a los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su recesso el Consejo de Estado.

26a. Elige y presenta para las dignidades, canongias, prebendas, curatos y demas beneficios eclesiasticos que corresponden al patronato, conforme a las leyes.

27a. Provee todos los empleos que no le estan prohibidos por la Constitucion.

28a. Tiene la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos publicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

29a. Expide las cartas de ciudadania.

30a. Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

31a. Provee con arreglo a ordenanza a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

32a. Suspende hasta por tres meses a los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y ordenes que no sean contra ley, y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasara los an-

tece
A

tanc
señi

del
señi

arm
ces
Vic

en
libr
ren
res

señ
doi

ce-
Pr

cedentes al tribunal respectivo.

ART. 91. Son restricciones del Poder Ejecutivo

1a. No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2a. No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la Republica durante su encargo, y seis meses despues.

3a. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del consejo Estado; y cuando asi lo mande, el Vice-Presidente se hara cargo de la administracion.

4a. No puede conocer en asunto alguno judicial.

5a. No puede privar de la libertad personal; y en caso de que lo exija la seguridad publica podra librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposicion del juez respectivo.

Del Consejo de Estado.

ART. 92. En receso del Congreso habra un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elegidos por ambas Camaras a pluralidad absoluta.

ART. 93. El Presidente de este consejo es el Vice-Presidente de la Republica, y en su defecto, el Presidente del Senado.

ART. 94. Son atribuciones de este consejo—

1a. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infracción para dar cuenta al Congreso.

2a. Prestar su voto consultivo al Presidente de la Republica en los negocios graves de gobierno.

3a. Acordar por sí solo ó a propuesta del Presidente de la Republica la convocacion a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno ú otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

4a. Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones doce quince y veinticuatro y veinticinco (artículo noventa) y en la restricción tercera (artículo noventa y uno).

5a. Recibir el juramento al Presidente del Senado cuando llegue el caso de ejercer el poder Ejecutivo segun el artículo 83.

6a. En receso del Congreso el Consejo de estado desempeñara la atribucion del Senado segun el artículo 31, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algun miembro de las Camaras ó vocal de la Corte Suprema en los delitos de traicion, atentados contra la seguridad publica y demas que merezcan pena corporal.

Ministros de Estado

ART. 95. Los negocios del gobierno de la Repu-

blica se despacharan por los ministros de estado, cuyo numero designara la ley.

ART. 96. Para ser ministro de estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la Republica.

ART. 97. Los ministros firmaran los decretos y ordenes del Presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no seran obedecidos.

ART. 98. Daran razon a cada Camara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, é igualmente los informes que se les pidan.

ART. 99. El ministro de hacienda presentara anualmente a la Camara de diputados un estado general de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y asi mismo el presupuesto general de todos los gastos publicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

ART. 100. Los ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

ART. 101. Formaran para su rejimen interior un reglamento que deba ser aprobado por el Congreso.

ART. 102. La dotacion de los ministros se determinara por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TITULO SESTO.

Poder Judicial.

ART. 103. El poder judicial es independiente, y se ejercera por los tribunales y jueces.

ART. 104. Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

ART. 105. Habra en la capital de la Republica una Corte Suprema de Justicia, cuyos vocales seran elejidos uno por cada departamento.

ART. 106. Habra en las capitales de departamentos cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera instancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros peticion de las juntas departamentales.

ART. 107. Habra tribunales especiales para el comercio y mineria. La ley determinara los lugares donde deban establecerse y sus atribuciones peculiares.

Corte Suprema de Justicia.

ART. 108. La Corte Suprema de Justicia se compondra de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su numero segun convenga.

ART. 109. El Presidente de la Suprema sera

elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion sera la de un año.

ART. 110. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere—

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Cuarenta años de edad y nacimiento en la Republica, o en otras secciones de America con diez años de servicio en los tribunales superiores del Peru,

3º Haber sido vocal de alguna de las Cortes superiores, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo a esta Constitucion, haber ejercido la profesion de abogado por veinte años con reputacion notoria.

ART. 111. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia—

1a. Conocer de las causas criminales que se forman al Presidente, Vice-Presidente de la Republica a los miembros de las dos Camaras, y a los ministros de estado segun los articulos 31 y 32.

2a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomatico y consules residentes en la Republica, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.

3a. De los pleytos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

4a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos.

5a. De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en ultima instancia por las cortes superiores en el modo y forma que designe la ley.

6a. Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos.

7a. Entercera instancia de la residencia de los demas empleados publicos que por las leyes estén sujetos a ella.

8a. En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme a la ley.

9a. Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

10a. Dirimir todas las competencias entre las cortes superiores y las de estas con los demas tribunales.

11a. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.

12a. Informar agualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia.

13a. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.

14a. Velar sobre el pronto despacho de las cau-

sas pendientes en las cortes superiores.

ART. 112. Para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema ó de alguno de sus miembros nombrara el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un numero doble que elegira a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

Cortes Superiores de Justicia.

ART. 113. Las cortes superiores de justicia se compondran del numero de vocales y fiscales que designe la ley. Su Presidente sera electivo en los mismos terminos que el de la Corte Suprema (artículo 109.)

ART. 114. Para ser individuo de una corte superior se requiere—

- 1º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º Treinta años de edad.
- 3º Haber sido juez de primera instancia, relator, agente-fiscal, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo a esta constitucion, haber ejercido la abogacia por diez años con reputacion notoria.

ART. 115. Son atribuciones de las cortes superiores—

1a. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, y de las de comercio y minería con un conjuéz de cada una de estas profesiones.

2a. De las causas criminales mientras se establece el juicio por jurados.

3a. De las causas sobre sucesion á patronatos ó capellanías eclesiásticas.

4a. De los recursos de fuerza.

5a. En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, (atribucion 6a. artículo 111.)

6a. En segunda instancia de las que conoce en tercera la corte suprema con el conjuéz respectivo—atribuciones 7a. y 8a. (artículo 111.)

7a. Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

8a. Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

Juzgados de primera instancia.

A r. 116. Para ser juez de primera instancia se requiere—

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Veinte y cinco años de edad.

3º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la Republica y haber ejercido la profesion

por tres años, cuando menos, con reputacion notoria.

Art. 117. Son atribuciones de estos jueces—

1a. Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual mientras se establecen los jurados, y cuando estos se establezcan, aplicar la ley.

2a. Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanias eclesias-
ticas.

Art. 118. Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las cortes superiores.

De la administracion de Justicia.

Art. 119. La justicia se administrará en nombre de la Republica.

Art. 120. En cada pueblo habra jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitira demanda alguna civil, ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptúe la ley.

Art. 121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podran conocer en juicio verbal y su forma se determinaran por la ley.

Art. 122. Los juicios civiles son publicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son mo-

de
de
de
sta-
atos
e en
iculo
noce
spec-
gados
s cau-
cia se
tribu-
rofesio-

tivadas, y se pronuncian en audiencia publica.

ART. 123. Las causas criminales se haran por jurados. La institucion de estos se detallara por una ley. Entretanto los jueces conoceran haciendo el juzgamiento publico, y motivando sus sentencias.

ART. 124. No habra mas que tres instancias en los juicios, limitandose la tercera a los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

ART. 125. Se prohíbe todo juicio por comision.

ART. 126. Ningun tribunal ó juez puede abrir ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

ART. 127. Ninguno puede ser preso sin precedente informacion del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente; pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona, y conducido ante el juez. Puede tambien ser arrestado sin previa informacion en los casos del articulo 91 (restriccion 5a). La declaracion del preso por ningun caso puede diferirse mas de cuarenta y ocho horas.

ART. 128. Una ley determinara los casos en que haya lugar a prision por deudas.

ART. 129. Quedan abolidos—

1º El juramento en toda declaracion y confes

ción de causa criminal sobre hecho propio.

2.º La confiscación de bienes.

3.º El tormento.

4.º Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5.º La pena capital se limitara por el código

penal (que forme el Congreso) a los casos que exclusivamente la merezcan.

6.º El embargo se limitara a solo el caso en que aparesca responsabilidad pecuniaria; en el que se librara con proporcion a la cantidad a que esta pueda extenderse.

ART. 130. Producen acción popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviación ó suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio.

ART. 131. Todas las leyes que no se opongan a esta constitución quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los códigos.

TITULO SEPTIMO.

Regimen interior de la Republica.

ART. 132. El Gobierno político superior de los departamentos se ejercera por un ciudadano deno-

minado Prefecto bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Republica.

ART. 133. El de cada provincia por un ciudadano denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

ART. 134. El de los distritos por un ciudadano, denominado gobernador bajo la del sub-prefecto.

ART. 135. La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto sera de cuatro años; la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos antes, si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

ART. 136. Para ser Prefecto, sub-prefecto, o gobernador se requiere--ser ciudadano en egercicio, treinta años de edad, y probidad notoria.

ART. 137. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Mantener el orden y seguridad publica de sus respectivos territorios.

2a. Hacer egercutar la Constitucion y leyes del Congreso, y los decretos y ordenes del Poder Egercutivo.

3a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

4.º Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

ART. 138. Tienen tambien los prefectos la inten-

dencia economica de la hacienda publica del departamento. Una ley determinara circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 139. Son restricciones—

1a. Impedir en manera alguna, ó ingerirse en las elecciones populares.

2a. Impedir la reunion y libre ejercicio de las juntas departamentales.

3a. Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad publica exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, pueden ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

Municipalidades.

Art. 140. En toda poblacion que por el censo deba tener colejio parroquial, habra una junta de vecinos denominada municipalidad.

Art. 141. Las municipalidades tienen la direccion de sus intereses locales: las disposiciones que tomen sobre ellos estan sujetas a la aprobacion de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarios a las leyes ni al interes general.

Art. 142. Las municipalidades no tienen carac-

ter alguno representativo, ni pueden en ningún caso tomar parte ni intervenir bajo ningún pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden a alguno de los tres poderes de la Republica. Sus peticiones a las autoridades deben ceñirse exclusivamente a las necesidades domésticas de los pueblos.

ART. 143. El numero de municipales, las reglas de su eleccion, y sus peculiares atribuciones seran determinadas por una ley.

TITULO OCTAVO.

Fuerza Pública.

ART. 144. La fuerza publica se compone del ejército, milicia nacional y armada.

ART. 145. El objeto de la fuerza publica es, defender al estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecucion de las leyes.

ART. 146. La fuerza publica es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 147. La milicia nacional se compondra de los cuerpos civicos que deben formarse en todas las provincias.

Art. 148. El Congreso dara las ordenanzas del ejercito, milicia nacional y armada; rigiendo entretanto las que estan vijentes.

TITULO NOVENO.

Disposiciones Generales.

Art. 149. La Constitucion garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

Art. 150. Ningun peruano esta obligado a hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 151. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 152. Nadie nace esclavo en la Republica: tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

Art. 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 154. Todo peruano puede permanecer é salir del territorio de la Republica segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tor-

cero, y guardando los reglamentos de policia.

Art. 155. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueara en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: la Administracion de correos tiene la responsabilidad de esta garantia.

Art. 157. Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 158. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos publicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 159. Las contribuciones se repartiran proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepciones ni privilegio alguno.

Art. 160. La Constitucion no conoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinara el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Art. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciadas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 162. Ningun peruano puede ser priva

del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros.

Art. 163. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

Art. 164. Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 165. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 166. Es libre todo género de trabajo industria ó comercio; a no ser que se oponga a las costumbres públicas ó a la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

Art. 167. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 168. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al poder ejecutivo con tal que sean suscritas individualmente. Solo a los cuerpos legalmente constituidos es permitido

presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

ART. 169. Ningun individuo ni reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones a nombre del pueblo, y menos arrogarse el titulo de *Pueblo Soberano*. La contravencion a este y al anterior articulo, es un atentado contra la seguridad publica.

ART. 170. La Constitucion garantiza la deuda publica interna y externa: su consolidacion y amortizacion merece con preferencia la consideracion del Congreso.

ART. 171. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita a todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

ART. 172. La proteccion de los derechos politicos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa proteccion por medio de las armas y de las contribuciones en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

TITULO DECIMO.

Observancia de la Constitucion y su revision.

Art. 173. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

Art. 174. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso ó poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 175. Todo funcionario publico de cualquiera fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitucion.

Art. 176. Esta Constitucion se conservará sin alteracion ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicacion.

Art. 177. En Julio del año de mil ochocientos treinta y tres se reunira una Convencion Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo ó parte esta Constitucion.

Art. 178. Si antes del periodo prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el articulo anterior, el Congreso podra anticipar el tiempo en que debe reunirse la convencion nacional.

ART. 179. En este caso la proposición, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos Camaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros, y leida por tres veces con intervalo de seis dias de una a otra lectura.

ART. 180. Despues de la tercera lectura se discutira en la forma ordinaria, debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Camaras para sancionar si há ó no lugar a la convocatoria de la convencion nacional: en el caso de votarse la afirmativa se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo quien si la suscribe, procederá inmediatamente a hacer la convocatoria.

ART. 181. Si el poder Ejecutivo la devolviese con observaciones, reconsiderada la materia en las dos Camaras, sera necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar la convocatoria, procediendose inmediatamente a verificarla.

ART. 182. El Congreso designará el numero de representantes a la convencion nacional, y reglas que deben sujetarse sus elecciones.

Dada en la Sala del Congreso, en Lima a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veintiocho. X
*viz de Luna Pizarro, Diputado por Arequipa, Presi-
 dente. — Agustin de Larrea, Diputado por Andaguaillo*

Angel Pacheco, Diputado por Cangallo.—*Alonso Car-*
denna, Diputado por Huamanga.—*Rascual de Cas-*
tillo, Diputado por Huamanga.—*Juan Ignacio Garcia*,
 Diputado por Huancavelica.—*Manuel Segundo de*
Cabrera, Diputado por Huanta.—*Juan Pablo de Santa*
Cruz, Diputado por Lucanas.—*Fermin Pando*, Dipu-
 tado por Parimacochas.—*Eusebio Mariano Janne*, Di-
 putado por Tayacaja.—*Juan Antonio Torres*, Dipu-
 tado por Cajamarca.—*Antonio Rodriguez*, Diputado
 por Chachapoyas.—*Jose Braulio Campo-redondo*, Dipu-
 tado por Chachapoyas. *Vice-Presidente*.—*Blas Casa-*
nova, Diputado por Chota.—*Pablo Dieguez*, Diputado
 por Huamachuco.—*Pedro Madalengoytia*, Diputado por
 Huamachuco.—*Jose Leon Olano*, Diputado por Jaen.—
Antonio Arteaga, Diputado por Lambayeque.—*Justo*
Figueroa, Diputado por Lambayeque.—*Manuel Igna-*
ria Garcia, Diputado por Lambayeque.—*Luis Beltran*
Colina, Diputado por Patáz.—*Jose Santos Vargas Ma-*
checo, Diputado por Piura.—*Juan Antonio Tavera*,
 Diputado por Piura.—*Tomas Dieguez*, Diputado por
 Piura.—*Manuel Vicente Merino*, Diputado por Trujillo.
Antonio Muñoz, Diputado por Abancay.—*Francisco*
Pacheco, Diputado por Abancay.—*Laureano Lara*,

Diputado por Aymarnes.—*Jose Mariano Garcia Puma-
cagua*, Diputado por Calca y Lares.—*Eugenio Salas*,
Diputado por Chumbivilcas.—*Pedro Jose de Caceres*,
Diputado por Cotabambas.—*Agustin Conio*, Diputa-
do por el Cuzco.—*Manuel Jorje Teran*, Diputado por
el Cuzco.—*Marcos Farfan*, Diputado por el Cuzco.—
Francisco Borja de Pardo, Diputado por Paruro—*Juan
Pinto y Guerra*, Diputado por Paruro—*Domingo Far-
fan*, Diputado por Quispicanchi.—*Juan Tomas Moscoso*
Diputado por Quispicanchi.—*Cipriano de Olaguivel*, Di-
putado por Tinta.—*Eugenio Mendoza*, Diputado por Tin-
ta.—*Pedro Jose Leyva*, Diputado por Tinta.—*Baltazar de
Pierola*, Diputado por Urubamba.—*Evaristo Gomez Sa-
chez*, Diputado por Arequipa.—*Jose Mariano Llosa Be-
nades*, Diputado por Arequipa.—*Francisco de Paula G-
Vijil*,—Diputado por Arica.—*Manuel Perez Tudela*, Di-
putado por Arica.—*M. Cayetano Loyo*, Diputado por Cay-
lloma.—*Lucas Manuel Erquiñigo*, Diputado por Condesa-
yos.—*Manuel Hurtado Zapata*, Diputado por Moquegua
Mariano Estevean de la Llosa, Diputado por Moquegua
Manuel Cuadros, Diputado por Tarapaca.—*Atanacio Cal-
das*, Diputado por Cajatambo.—*Dionisio Viscarra*, Di-
putado por Conchucos Bajo.—*Juan Bautista Mejia*, Diputa-
do por Huaylas.—*Julian Morales*, Diputado por Huaylas
Manuel Calderon, Diputado por Huaylas.—*Juan Manuel*

Nocheto, Diputado por Huamali.—*Vicente Cam-
 borda*, Diputado por Huari.—*Jose Manuel Tor-
 res*, Diputado por Jauja.—*Juan Ignacio de los Rios*, Di-
 putado por Jauja.—*Manuel Modesto del Burgo*, Diputado
 por Jauja.—*Pedro Jose Gonzalez*, Diputado por Jauja.—
Antonio Velazquez, Diputado por Pasco.—*Francisco
 Quiros*, Diputado por Pasco.—*Ramon de Alipazaga*, Di-
 putado por Pasco.—*Jose Manzueto Mancilla*, Diputado
 por Canta.—*Juan Jose Muñoz*, Diputado por Cañete.—
Juan Manuel Lozano, Diputado por Chancay y Santa.—
Juan Olivera, Diputado por Yauyas.—*Isidora Caraveda*,
 Diputado por Ica.—*Francisco Valdivieso*, Diputado por
 Lima.—*Manuel Telleria*, Diputado por Lima.—*Manuel
 Ruiz Dacila*, Diputado por Lima.—*Mariano Alvarez*, Di-
 putado por Lima.—*Mariano Riquelme*, Diputado por
 Asangaro.—*Jose Mariano Escobedo*, Diputado por Azanga-
 ro.—*Rufino Macedo*, Diputado por Azangaro.—*Juan Valdez*,
 Diputado por Carabaya.—*Martin Macedo*, Diputado por
 Carabaya.—*Andres Barragan*, Diputado por Chucuito.—
Juan Crisostomo Molina, Diputado por Chucuito.—
Manuel Muñoz Garcia, Diputado por Chucuito.—*Juan
 José Salcedo*, Diputado por Lampa.—*Rafael Casoria*,
 Diputado por Lampa.—*Calixto Mantilla*, Diputado por
 Huancane.—*Ramon Echenique*, Diputado por Huancane.—
Jose de Caceres, Diputado por Puno.—*Gregorio Carta-
 s* ena, Diputado por Huanuco. *Secretario*.—*Nicolas de*

Pierola, Diputado por Camana, *Secretario*.

Por tanto mando se imprima publique circule, y se le de el debido cumplimiento.--Dado en la casa del Gobierno en Lima a dies y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho.
Jose de La-Mar--P. S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores--*Francisco Javier Mariategui.*